

ACTA Nº 2/15

ACTA DEL PLENO EXTRAORDINARIO DE LA CORPORACION MUNICIPAL, CELEBRADO EL DIA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

En la Ciudad de Sagunto, a día treinta de enero de dos mil quince, siendo las 8 horas y 5 minutos, se reúnen, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde, Sr. Sergio Ramón Muniesa Franco, los siguientes Concejales y Concejales:

Sr. Francisco Villar Masiá
Sra. Concepción Peláez Ibáñez
Sra. Davinia Bono Pozuelo
Sr. Joaquín Catalán Oliver
Sra. M^a Isabel Sáez Martínez
Sra. Laura Casans Gómez
Sr. José Luis Martí González
Sra. M^a Tania Ortiz Alcázar
Sr. José Luis Chover Lara
Sra. Nuria Hernández Pérez
Sra. Natalia Antonino Soria.
Sr. Juan Carlos Requena Fresno
Sra. Manuela Asunción Oliver Villarroya
Sr. Josep Francesc Fernández Carrasco
Sra. M^a Teresa García Muñoz
Sra. Cristina Rodríguez Díaz
Sr. Alberto Emilio Lluca Jueas
Sr. Manuel González Sánchez
Sr. Sergio Paz Compañ
Sr. Luis César Vera Moya
Sr. Fernando López-Egea López
Sr. Francisco Aguilar Gil
Sra. Nerea Almiñana Navarro.
NO ASISTE:
Sra. M^a Belén Herranz Tadeo

Asistidos del Secretario General, D. Emilio Olmos Gimeno y del Interventor, D. Sergio Pascual Miralles, al objeto de celebrar sesión extraordinaria del Pleno de la Corporación, en primera convocatoria.

Abierto el acto por la Presidencia, habiendo sido todos convocados en legal forma y existiendo quórum suficiente, se examina el siguiente asunto que ha estado a disposición de las personas convocadas a este Pleno desde la fecha de la convocatoria.

ÚNICO.- DICTAMEN EJECUCIÓN DE MUTUO ACUERDO DE LA SENTENCIA Nº 309/2014, SECCIÓN 1ª SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJCV. BORDE SUR.

A la vista de los términos de la sentencia nº 309/2014, que estima parcialmente las pretensiones anulatorias de la parte demandante del proceso contencioso administrativo sustanciado ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal

Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con referencias 331/2009 y 525/09, acumulados; y sin perjuicio de que contra la misma se ha interpuesto el oportuno recurso de casación ante el Tribunal Supremo por parte del Ayuntamiento de Sagunto, pendiente de resolución, se atiende por medio de la presente el encargo de la delegación de Urbanismo de redacción de una propuesta de resolución de ejecución de dicha sentencia.

Se han mantenido contactos con la empresa demandante en diversas reuniones y se es conocedor de los términos en los que considerarían atendidas las pretensiones que dieron lugar a la demanda parcialmente estimada por el órgano judicial. Considerando que vistos los términos de lo pretendido por la demandante y vistas las premisas derivadas de la sentencia judicial, se considera factible la adopción de un acuerdo de terminación del proceso, a fecha de hoy que no cuenta con sentencia judicial firme, por mutuo acuerdo de las partes, ejecutando la misma para darle cumplimiento.

Se debe destacar la circunstancia de que el Excmo. Ayuntamiento de Sagunto, cuando aprobó la programación del ámbito de la Gerencia, consideró que el Plan Especial de delimitación de suelo para la ampliación del patrimonio público del suelo vinculado al desarrollo de la Ciudad de las Artes Escénicas le vinculaba en cuanto a la determinación principal, referente al destino de los terrenos. Y el Plan de Reforma Interior aprobado definitivamente por el Ayuntamiento lo respetó, calificando esos terrenos (unos 44.000 m² de superficie) afectos a ese fin: equipamiento específico vinculado a la implantación de la Ciudad de las Artes Escénicas.

Sin embargo, el órgano judicial señala dos cosas:

La primera, que esa vinculación del plan especial lo es también respecto de la forma de obtener los terrenos, que no podría ser por la vía de la equidistribución, que es la que se usó en los acuerdos municipales, sino sólo por la vía de la expropiación forzosa. Por lo tanto, según el criterio de la sentencia judicial, los terrenos de la Gerencia no tenían que haber sido incluidos dentro del ámbito y área de reparto como terrenos de aportación con derecho de adjudicación en parcelas edificables, como sin embargo se acordó por el Ayuntamiento.

La segunda, que esa vinculación del plan especial en cuanto al único método admisible de obtención del suelo por la vía de la expropiación forzosa tiene un límite temporal, un plazo de caducidad para su ejercicio. Plazo que, vistos los términos literales de la parte expositiva de la sentencia judicial, habría finalizado el 30 de junio del 2013 (se señala en la sentencia el punto de partida del cómputo, el 30 de junio de 2007, y el plazo máximo de su ejercicio, 6 años, a contar desde dicha fecha).

Este dato es fundamental y decisivo a la hora de abordar la presente terminación por mutuo acuerdo del proceso judicial, dentro del contexto marcado por la sentencia judicial, dado que el planeamiento urbanístico contravenido según los términos de la sentencia no es un instrumento normativo, de rango reglamentario, con vigencia indefinida; sino que, por el contrario, es un instrumento de gravamen, de imposición de una carga singular al propietario del suelo, que habilita a la administración autonómica a la obtención forzosa de los terrenos, por la vía de la expropiación y que por lo tanto está sujeto a un plazo de caducidad. La prerrogativa exorbitante de la administración autonómica tiene un plazo límite de ejercicio, y ante su falta, dicho instrumento caduca en su vigencia y posibilidad de uso administrativo.

De forma que la actuación municipal “contra plan” según los términos de la sentencia, en cuanto que el mismo se ha caducado por el transcurso del tiempo máximo para su ejercicio, quedaría convalidada, al no adolecer de ningún otro vicio respecto de planeamiento urbanístico vigente a fecha de hoy. En ese sentido, sin haberse adoptado ninguna cambio o modificación de planeamiento urbanístico y sectorial, se daría la circunstancia de que la reiteración de las actuaciones municipales encaminadas a la redacción del programa y su planeamiento de desarrollo, podrían llevar a una decisión similar a la en su momento adoptada, dado que la afección sobre la forma de obtención forzosa de los suelos por parte de la administración ya no está vigente.

No se está ante el tradicional supuesto de hecho de una actuación municipal contraria al planeamiento que se pretenda a posteriori convalidar con un cambio o modificación de planeamiento que respalde la actuación municipal irregular. En el presente caso, por el contrario, se está ante un supuesto de caducidad del planeamiento supramunicipal por su falta de aplicación, y por lo tanto ante el levantamiento de una carga o gravamen de carácter temporal, sin vigencia indefinida, que permitiría la convalidación de lo actuado hasta la fecha al no suponer una contradicción con el marco normativo urbanístico vigente y aplicable a fecha actual.

En ese sentido se debe tener en cuenta los términos del acuerdo de la Sra. Consellera de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de fecha 19 de diciembre del 2014 en que a instancia de la administración promotora del plan especial, la Consellería de Cultura, ha procedido a formalmente a dejar sin efecto el plan especial de delimitación del ámbito de la Ciudad de las Artes Escénicas. De igual forma, por acuerdo de la misma fecha y órgano autonómico, se ha desistido de continuar la tramitación del plan especial de usos e infraestructuras de la Ciudad de las Artes Escénicas. Lo que en definitiva viene a ratificar la que es la línea argumental de la Generalitat en sus procesos judiciales con la empresa (por ejemplo fundamentos octavo y noveno de la contestación de la demanda en el recurso 4/301/2013, ante el TSJCV), consistente en destacar y poner de manifiesto que no es posible ejercer por la administración autonómica dicha potestad administrativa exorbitante dado que ha trascendido el plazo máximo para su ejercicio, que era hasta el 30.6.2013. De forma que los acuerdos autonómicos adoptados de dejar sin efecto el plan especial indicado no son el ejercicio de una opción legal de retirarse de la ejecución de un proyecto sino más bien una simple constatación de la producción automática de un efecto definido en la norma: la imposibilidad de hacer uso de una potestad administrativa por haber caducado el plazo máximo para su ejercicio.

No existe por lo tanto una contradicción de las determinaciones del programa y su planeamiento de desarrollo con las determinaciones del plan especial, dada la caducidad del mismo. Lo que es netamente diferente a cualquier tipo de modificación de planeamiento convalidatoria de la actuación. En el presente caso lo que se ha producido es una pérdida sobrevenida de la vigencia de dicho instrumento a la vista de la concurrencia de los requisitos previstos en el marco normativo regulador de esta clase de instrumentos en concreto su vigencia máxima de 6 años desde su aprobación, tal y como señala expresamente la sentencia. Y por lo tanto la inexistencia de una contradicción entre las actuaciones municipales y el marco normativo vigente actualmente, sin necesidad de haber modificado el mismo. En ese sentido conviene recordar las propias palabras de la sentencia cuando señala que

En realidad, la actuación de la administración municipal, de acuerdo con este precepto, es anticipatoria, pues bastaba que hubiera esperado 6 años, a contar desde la fecha de 30 de junio de 2007, (siempre que la administración autonómica no hubiera expropiado), esto es desde la declaración de pública utilidad para que, la delimitación de la reserva, quedara automáticamente sin efecto y consiguientemente, libre para, protegiendo los bienes dotacionales, poder articular los mecanismos de gestión adecuados para la ordenación del sector.

Se debe tener en cuenta además que las presentes reflexiones están en sintonía con los criterios derivados de las previsiones establecidas en los arts. 64 y ss de la ley 30/92, RJA-PAC, sobre conservación de las actuaciones administrativas no contradictorias con el marco normativo vigente en el momento de decidir sobre su conservación/convalidación. De dichos criterios y principios se deduce la improcedencia de la reiteración de trámites y actuaciones

administrativas que llevarían a las mismas conclusiones y decisiones en aplicación y sin contravención del marco normativo vigente en el momento de decidir sobre qué se ve afectado y qué no de la actuación administrativa sobre la que se ha pronunciado la sentencia.

Considerando que, además, se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil ArcelorMittal España S.A., en el sentido de que se anula el coeficiente de canje fijado en el acuerdo de aprobación del programa de actuación integrada como índice definidor de la retribución en especie forzosa a cambio de la obra de urbanización a ejecutar por el agente urbanizador. Si bien ello no supone una estimación ni del coeficiente de canje planteado por la demandante en sus alegaciones administrativas, ni del que planteó el perito judicial, al que la demandante se adhirió. Siendo por lo tanto un extremo pendiente de concretar y precisar en esta fase procesal.

La posición indicada por la empresa es favorable a fijar el coeficiente de canje del programa en un porcentaje del 33'88%. El mismo se mueve en el punto intermedio entre el porcentaje del 48'18 %, fijado en el acuerdo municipal de aprobación del programa; el 18'75% que barajaba el perito judicial (al cual se adhirió la parte demandante en el trámite de conclusiones); y el 14'36%, que se pretendía por la mercantil en sus alegaciones iniciales. El órgano judicial no admitió ninguna de las tres.

Para poder hacer uso de la previsión establecida en el art. 174.1 de la ley 16/2005, LUV, y su desarrollo reglamentario, y en el contexto de una ejecución de sentencia que ha anulado la actuación municipal, poder acordar un porcentaje intermedio en sus posiciones, el ayuntamiento, dada su condición de administración pública, en todo caso debe moverse dentro de las limitaciones que establece el art. 77 de la ley 29/98, de la JCA, al regular los acuerdos transaccionales entre partes en sede judicial, señala que “... así como la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad.

Los representantes de las Administraciones públicas demandadas necesitarán la autorización oportuna para llevar a efecto la transacción, con arreglo a las normas que regulan la disposición de la acción por parte de los mismos...

siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.

Ello obliga a realizar una comprobación económica de que el porcentaje pretendido del 33'88%, como coeficiente de canje definidor de las retribuciones en especie del programa, es adecuado y no lesivo a los intereses, esfuerzo e inversión realizados por la administración municipal. Y además corrigiendo en ese sentido las circunstancias achacadas por la sentencia judicial a la actuación municipal, y en concreto, la identificación precisa e individualizada de los precios testigo a tomar como referencia a partir de los cuales, por el método residual, determinar el precio cierto del valor del suelo que contrastar con el esfuerzo del agente urbanizador. Extremo que en el presente caso queda suficientemente acreditado en el informe correspondiente obrante en el expediente.

Señala el art. 174. 1 de la ley 16/2005, LUV, normativa reguladora de la reparcelación establece que “*La retribución en especie al Urbanizador se ajustará a lo que los propietarios convengan con él, ... Los acuerdos o convenios con el Urbanizador en ningún caso podrán ser contrarios a la Ley o a la ordenación urbanística aplicable, ni lesivos de derechos de terceros o del interés público.*” Extremos que son ratificados en el art. 397.1 del Decreto 67/2006, cuando señala que “*Son principios inspiradores de la reparcelación los siguientes: 1. La libertad de pactos entre los propietarios y el Urbanizador, a efectos de consensuar reparcelaciones voluntarias, incluso horizontales. Estos pactos tendrán como único límite la observancia de la normativa aplicable y del planeamiento...*”

En el presente, en el contexto de una ejecución consensuada de la sentencia, es admisible un porcentaje de 33'88%, como coeficiente de canje definidor de las retribuciones en especie del programa. El mismo es adecuado y no lesivo a los intereses municipales. El ajuste para el Ayuntamiento supone una retribución a su esfuerzo urbanizador suficiente, dado que con el resultado no se trastoca ninguno de los objetivos definidos en el programa y el único que se ve mermado, el de obtención de aprovechamiento urbanístico de la actuación dirigida a la promoción y construcción de vivienda protegida en la zona, no se ve ni impedido ni imposibilitado en un porcentaje muy sustancial.

Por último, respecto de la tercera circunstancia, referente a la consignación presupuestaria, cabe destacar que el desarrollo material posterior del programa ha puesto en evidencia que en el presente caso concurría la existencia de crédito adecuado y suficiente, dado que se han atendido debidamente todos los costes generados por la actuación integrada.

A la vista de lo expuesto, la redacción admisible de los términos del acuerdo entre la parte demandante y demandada en los procesos con referencias 331/2009 y 525/09, acumulados, que ha finalizado con la sentencia nº 309/2014, del TSJCV, sería la siguiente:

“Términos del acuerdo entre la parte demandante y demandada en los procesos con referencias 331/2009 y 525/09, acumulados, que ha finalizado con la sentencia nº 309/2014, del TSJCV.

En Sagunto, a de de 2015, comparecen, por una parte, D. Sergio R. Muniesa Franco, Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Sagunto, actuando en representación del mismo y habilitado por el acuerdo dede fechaPor la otra parte, D., en representación de la empresa ArcelorMittal España S.A. y D....., en representación de ArcelorMittal Sagunto S.L.

Ambas entidades han sido parte, demandada y demandante respectivamente, del procedimiento contencioso administrativo sustanciado ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y con referencias 331/2009 y 525/09, acumulados, que ha finalizado con la sentencia nº 309/2014, que estima parcialmente las pretensiones anulatorias de la demandante, la entidad mercantil arriba indicada.

Vistos los términos de dicha sentencia, que en la parte dispositiva señala que

a).- Declarar inadmisibles dos de las pretensiones formuladas en la demanda de los autos 506/09, una de ellas, referida a una declaración de propiedad y la otra, a la fijación del precio de una expropiación.

b).- Estimar el recurso, por los motivos expresados, planteado contra el Acuerdo de 29 de abril de 2009, del Excmo. Ayuntamiento de Sagunto, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra un acuerdo del Plenario de fecha 25 de febrero de 2009, por el que se aprueba el Programa de Actuación Integrada, en el ámbito denominado “Borde Sur-este”, del núcleo urbano del Puerto de Sagunto, que anulamos por ser contrario a derecho.

c).- Estimar el recurso, por los motivos expresados, planteado contra Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de septiembre de 2009, por el que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra el precedente acuerdo, de fecha 15 de julio de 2009, en el que se aprueba el proyecto de Reparcelación del ámbito “Borde Sur-este” del núcleo urbano del Puerto de Sagunto, que anulamos por ser contrario a derecho.

Se debe destacar la circunstancia de que el Excmo. Ayuntamiento de Sagunto, cuando aprobó la programación del ámbito de la Gerencia, consideró que el Plan Especial de delimitación de suelo para la ampliación del patrimonio público del suelo vinculado al desarrollo de la Ciudad de las Artes Escénicas le vinculaba en cuanto a la determinación principal, referente al destino de los terrenos. Y el Plan de Reforma Interior lo respetó, calificando esos terrenos (unos 44.000 m²) afectos a ese fin: equipamiento específico vinculado a la implantación de la Ciudad de las Artes Escénicas.

Sin embargo, el órgano judicial señala dos cosas:

La primera, que esa vinculación del plan especial lo es también respecto de la forma de obtener los terrenos, que no podría ser por la vía de la equidistribución, que es la que se usó en los acuerdos municipales, sino sólo por la vía de la expropiación forzosa. Por lo tanto, los terrenos de la Gerencia no tenían que haber sido incluidos dentro del ámbito y área de reparto como terrenos de aportación con derecho de adjudicación en parcelas edificables, como sin embargo se acordó por el Ayuntamiento.

La segunda, que esa vinculación del plan especial en cuanto al método de obtención del suelo por la vía de la expropiación forzosa tiene un límite temporal, un plazo de caducidad para su ejercicio. Plazo que, vistos los términos literales de la parte expositiva de la sentencia judicial, habría finalizado el 30 de junio del 2013 (se señala en la sentencia el punto, el 30 de junio de 2007, y el plazo máximo de su ejercicio, 6 años, a contar desde dicha fecha).

Considerando que, además, se estima el recurso interpuesto por la mercantil ArcelorMittal España S.A., en el sentido de que se anula el coeficiente de canje fijado en el acuerdo de aprobación del programa de actuación integrada como índice definidor de la retribución en especie a cambio de la obra de urbanización a ejecutar por el agente urbanizador. Si bien ello no supone una estimación ni del coeficiente de canje planteado por la demandante en sus alegaciones administrativas, ni del que planteó el perito judicial, al que la demandante se adhirió. Siendo por lo tanto un extremo pendiente de concretar y precisar en ejecución de sentencia.

Que mediante auto del Tribunal Supremo del pasado día 4 de diciembre de 2014, notificado a las partes el 12/1/2015 (recurso de casación nº 1946/2014) se inadmitió el recurso, por lo que la sentencia dictada por el TSJCV el 31/3/2014 en el recurso contencioso-administrativo nº 331/09 es firme a todos los efectos.

Considerando que es voluntad de ambas partes intentar conciliar posiciones y llegar a un acuerdo que sea satisfactoria para los intereses que ambas entidades representan. En ese sentido, el Excmo. Ayuntamiento de Sagunto se encuentra ante la circunstancia de que su acuerdo de programación y los posteriores de desarrollo han sido corregidos parcialmente por la precitada sentencia firme del TSJCV del pasado día 4 de diciembre de 2014, ello no deja de ser el pronunciamiento en derecho de una instancia objetiva, imparcial, con poder de corrección y anulación de las actuaciones municipales que no considere ajustadas a derecho.

Por otra parte, la mercantil demandante se encuentra ante una sentencia judicial que no ha estimado la integridad de sus pretensiones y que realiza consideraciones sobre la vigencia de su derecho a ser expropiado, rechazándose asimismo su propuesta de definición del coeficiente de canje, pendiente de definir.

Es ante estas circunstancias, que ambas partes pretenden conciliar sus posiciones y entender, por parte del Ayuntamiento de Sagunto, que se entiendan plenamente atendidos los objetivos de la programación aprobada; y por parte de la mercantil ArcelorMittal España S.A., que se vea suficientemente dotado de contenido su derecho de propiedad sobre los terrenos denominados de la Gerencia.

Los límites a ese acuerdo entre partes vienen marcados por los términos del art. 77 de la ley 29/98, de la JCA, al regular los acuerdos transaccionales entre partes en sede judicial, cuando señala:

Artículo 77

..., así como la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad.

Los representantes de las Administraciones públicas demandadas necesitarán la autorización oportuna para llevar a efecto la transacción, con arreglo a las normas que regulan la disposición de la acción por parte de los mismos.

...

siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.”

Considerando que la sentencia objeto de ejecución lo que en definitiva identifica es, por un lado, un vicio de carácter temporal, transitorio, con una fecha de finalización en su irregularidad, que es el 30 de junio del 2013, fecha que ya ha pasado. En ese sentido señala la sentencia que

Pero además, y esto es muy importante, uno de los defectos que se le achacaba a la LUV en este sentido era que, omitía la imprescindible fijación de un límite temporal a la vigencia de la Declaración de Utilidad Pública, siguiendo la estela del Art. 278.4 del TR de 1992.

Este problema se ha resuelto con el Decreto 67/2006, de 19 de mayo, en cuyo artículo 549, se establece que: Duración máxima de las reservas de terrenos (en referencia al art. 261 de la Ley Urbanística Valenciana)

1. La aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento implica la declaración de utilidad pública y de la necesidad de ocupación de los terrenos incluidos en la reserva, a efectos expropiatorios, **por un plazo máximo y no prorrogable de seis años desde la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento**, así como la sujeción de todas las transmisiones que se efectúen sobre dichos terrenos a los derechos de tanteo y retracto a favor de la Administración pública titular del Patrimonio Público.

2. **Transcurrido el plazo de seis años señalado en el apartado anterior sin que se haya iniciado el procedimiento expropiatorio, o ejercidos los derechos de tanteo o retracto, la delimitación de la reserva quedará sin efecto automáticamente**, y no podrá promoverse la entrada en vigor de la reserva de los mismos terrenos hasta que transcurran otros seis años de carencia sin reserva o vinculación.

En realidad, la actuación de la administración municipal, de acuerdo con este precepto, es anticipatoria, pues bastaba que hubiera esperado 6 años, a contar desde la fecha de 30 de junio de 2007, (siempre que la administración autonómica no hubiera expropiado), esto es desde la declaración de pública utilidad para que, la delimitación de la reserva, quedara automáticamente sin efecto y consiguientemente, libre para, protegiendo los bienes dotacionales, poder articular los mecanismos de gestión adecuados para la ordenación del sector.

Extremo que permite la convalidación futura de la actuación municipal que tal y como señala el órgano judicial, se adelantó en el tiempo. En el momento de adopción del presente acuerdo, septiembre del 2014, la traba u obstáculo de intervención autonómica ya ha caducado. Extremos en el que ambas partes muestran su conformidad, lo que se traduce en el alcance de los compromisos que se señalan más adelante.

Por otro lado, el otro vicio detectado por la sentencia, es un extremo susceptible de ser corregido por la voluntad de las partes, siempre que no se lesione el planeamiento urbanístico y el resto del ordenamiento jurídico (generando por ejemplo parcelas inferiores a la misma, atribuciones de edificabilidad superiores a las definidas en el planeamiento, etc.).

En ese sentido, **el Excmo. Ayuntamiento de Sagunto se compromete a:**

1.- Fijar el coeficiente de canje del programa en un porcentaje del 33'88%. El mismo se mueve en el punto intermedio entre el porcentaje del 48'18 %, fijado en el acuerdo municipal de aprobación del programa; el 18'75% que barajaba el perito judicial (al cual se adhirió la parte demandante en el trámite de conclusiones); y el 14'36%, que se pretendía por la mercantil en sus alegaciones iniciales. El órgano judicial no admitió ninguna de las tres y ambas partes, al amparo de lo previsto en el art. 174.1 de la ley 16/2005, LUV, y su desarrollo reglamentario, y en el contexto de una ejecución de sentencia que ha anulado la actuación municipal, acuerdan un porcentaje intermedio en sus posiciones.

Señala el art. 174. 1 de la ley 16/2005, LUV, normativa reguladora de la reparcelación establece que *“La retribución en especie al Urbanizador se ajustará a lo que los propietarios convengan con él, ... Los acuerdos o convenios con el Urbanizador en ningún caso podrán ser contrarios a la Ley o a la ordenación urbanística aplicable, ni lesivos de derechos de terceros o del interés público.”* Extremos que son ratificados en el art. 397.1 del Decreto 67/2006, cuando señala que *“Son principios inspiradores de la reparcelación los siguientes: 1. La libertad de pactos entre los propietarios y el Urbanizador, a efectos de consensuar reparcelaciones voluntarias, incluso horizontales. Estos pactos tendrán como único límite la observancia de la normativa aplicable y del planeamiento...”*

En el presente caso ambas partes, en el contexto de una ejecución consensuada de la sentencia, manifiestan que el porcentaje de 33'88%, como coeficiente de canje definidor de las retribuciones en especie del programa, es adecuado y no lesivo a sus respectivos intereses. En cuanto que para uno, la mercantil, supone una adecuada valoración de las propiedades aportadas a la reparcelación. Y para el otro, el Ayuntamiento, supone una retribución a su esfuerzo urbanizador suficiente, dado que con el resultado no se trastoca ninguno de los objetivos definidos en el programa y el único que se ve mermado, el de obtención de aprovechamiento urbanístico de la actuación dirigida a la promoción y construcción de vivienda protegida en la zona, no se ve ni impedido ni imposibilitado en un porcentaje muy sustancial.

El tratamiento subjetivo derivado de ese acuerdo sería:

a.- Tratamiento aprobado a corregir:

Aportación de la empresa ArcelorMittal España S.A.: 51.231'49 m² de suelo.

Aprovechamiento subjetivo patrimonializable: 34.864'42 ua (deducción del 5%, al ser suelo urbano)

Después de aplicación del coeficiente de canje: 18.066'74 ua. Este supone el 51'82 % de la cantidad anterior, al deducirle el coeficiente de canje del 48'18%

b.- Tratamiento acordado por medio de la presente y que tendría su reflejo en el mapa de adjudicaciones de la reparcelación:

Aportación de la empresa ArcelorMittal España S.A.: 51.231'49 m² de suelo.

Aprovechamiento subjetivo patrimonializable: 34.864'42 ua

Después de aplicación del coeficiente de canje: 23.055 ua. Este supone el 66'127% % de la cantidad anterior, al deducirle el coeficiente de canje del 33'88%

2.- Como consecuencia de lo establecido en el punto anterior, realizar las operaciones encaminadas a modificar el proyecto de reparcelación forzosa y en los asientos del Registro de la Propiedad para inscribir a favor de la mercantil ArcelorMittal España S.A. la finca siguiente, que actualmente figura a nombre del Ayuntamiento de Sagunto:

Adjudicación A8.

Finca registral nº 73.220.

Emplazamiento: M.4.1.

Cabida: 431'98 m2 de superficie

Aprovechamiento máximo adjudicado: 5.087'26 m2 de techo

Nº máximo de viviendas: 52.

Además dispone de subsuelo colindante que, desde su linde sur puede ocupar hasta 9 m. de fondo, con una superficie adicional en planta máxima de 259'19 m2.

Datos que se cambian: son dos

a.- La titularidad pasa a ser de ArcelorMittal España S.A.

b.- Se suprime la afección de construcción de viviendas protegidas, ya que deja de ser una retribución forzosa en especie para convertirse en una adjudicación derivada de una aportación por un propietario del ámbito y estar localizada fuera de la afección del 30% exigida por la ley estatal y el planeamiento.

Dicha finca cuya adjudicación sería preciso cambiar en el proyecto de reparcelación, del Ayuntamiento de Sagunto, en concepto de retribución forzosa en especie, a adjudicación a favor de la mercantil, como consecuencia de la corrección del coeficiente de canje, es representativa de un porcentaje del 11'72% del aprovechamiento global del ámbito, pero supone un incremento del 14'30% en los derechos adjudicados al propietario, dado que el no representa el 100% de la propiedad del ámbito, sino 84'92%. El nuevo porcentaje consensuado tiene una asimilación aproximada de correspondencia al punto intermedio de las discrepancias entre ambas partes en lo que se refiere al valor de sus respectivas aportaciones al programa. Con el nuevo coeficiente, el Ayuntamiento, por su esfuerzo urbanizador, le corresponderá un porcentaje de 33'88% (frente al 48'18% inicial). A la mercantil ArcelorMittal España S.A., le corresponderá un porcentaje del 66'127% por su aportación del suelo, frente al 51'82% inicial).

Habida cuenta de que mediante este documento se pone fin a cualquier controversia entre las partes respecto de este ámbito, de la misma forma los importes previstos en la liquidación provisional se convierten en definitivos y ratificados, sin la necesidad de realizar ningún ajuste adicional a los aprobados en julio del 2009.

Dado que todas las operaciones que por medio del presente se realizan lo son en el contexto de una modificación de un proyecto de reparcelación, en ejecución de una sentencia judicial estimatorio de las pretensiones de la mercantil demandante, las operaciones de corrección de las adjudicaciones de parcelas edificables correspondientes no están sujetas a la tributación propia de las transmisiones patrimoniales de inmuebles, al ser la consecuencia última de la aplicación correcta, judicialmente depurada, del principio de equidistribución urbanística. Sin perjuicio de lo anterior se destaca que todos los gastos e impuestos que se deriven del presente convenio (elevación a escritura pública, si procediese, registro de la propiedad, y cualquier gasto de carácter fiscal derivado de la presente operación), lo será por cuenta del Ayuntamiento de Sagunto.

Por otra parte y dado que en ningún momento desde julio del 2009 la titularidad municipal del recinto de la Gerencia ha sido interrumpida, se declara expresamente que no es procedente la reclamación por parte del Ayuntamiento de Sagunto a la mercantil ArcelorMittal España S.A. de ningún tipo de gasto de mantenimiento y reparación de la integridad de los inmuebles incluidos dentro del recinto de la Gerencia y que ha venido soportando el Ayuntamiento durante estos últimos años desde aquella fecha.

3.- Vistos los términos del acuerdo de la Sra. Consellera de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de fecha 19 de diciembre del 2014 en que a instancia de la administración promotora del plan especial, la Consellería de Cultura, ha procedido a formalmente a dejar sin efecto el plan especial de delimitación del ámbito de la Ciudad de las Artes Escénicas. E igualmente, el acuerdo de la misma fecha y órgano autonómico, se ha desistido de continuar la tramitación del plan especial de usos e infraestructuras de la Ciudad de las Artes Escénicas, aceptar la plena titularidad del recinto de la Gerencia a favor del Ayuntamiento de Sagunto,

con carácter definitivo, cesando cualquier situación transitoria generada por el desarrollo del Programa, en el que se preveía la cesión municipal a favor de la Generalitat para el desarrollo de dicho proyecto autonómico. Se trata de una superficie de 44.614'62 m2, que forma parte de la finca registral nº 73.223, y cuya titularidad a favor del Ayuntamiento de Sagunto pasaría de provisional o transitoria a definitiva.

La mercantil ArcelorMittal España S.A. se compromete a:

1.- Considerar atendidas la integridad de las pretensiones objeto de la demanda del contencioso de referencia 331/2009 que ha dado lugar a la sentencia judicial nº 309/2014 emitida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y ratificada mediante auto del Tribunal Supremo de fecha 4 de diciembre de 2014 (recurso de casación nº 1946/2014), que por medio del presente acuerdo se ejecuta.

2.- Aceptar la plena titularidad, libre de cargas y gravámenes, como cuerpo cierto, indiviso único, determinado y al corriente de toda clase de contribuciones, arbitrios e impuestos, de la finca siguiente

Adjudicación A8.

Finca registral nº 73.220.

Emplazamiento: M.4.1.

Cabida: 431'98 m2 de superficie

Aprovechamiento máximo adjudicado: 5.087'26 m2 de techo

Nº máximo de viviendas: 52.

No afecta a la construcción de VP.

Además dispone de subsuelo colindante que, desde su linde sur puede ocupar hasta 9 m. de fondo, con una superficie adicional en planta máxima de 259'19 m2.

3.- Renunciar a cualquier pretensión expropiatoria o reivindicativa hacia el Ayuntamiento o cualquier otra administración, sobre cualquier terreno incluido dentro del área de reparto del programa de actuación integrada objeto del presente acuerdo. La mercantil deberá proceder a retirar cualquier contencioso administrativo interpuesto a tal fin así como deberá considerar plenamente ejecutadas aquellas sentencias judiciales que hayan sido estimativas de sus demandas.

En concreto dicho compromiso afecta a los contenciosos de referencia 4/301/2013, 1811/2010 (243/2009), 4/990/2009, 8/2557/2012 y demás con objeto relacionado.

La eficacia del presente Acuerdo y del conjunto de compromisos asumidos por las partes en el mismo se somete a las siguientes condiciones suspensivas:

a) La aprobación de este Acuerdo por el Ayuntamiento de Sagunto y la firmeza administrativa de dicho acuerdo aprobatorio.

b) Que no existan en sede judicial, pendientes de resolución, recursos contencioso-administrativos contra el acuerdo de febrero de 2009, por el que se aprobó el PAI Borde Sur-Este, ni recursos que impugne el presente acuerdo.

Producida cualquiera de dichas condiciones, el Ayuntamiento de Sagunto se compromete a notificar este hecho a de forma fehaciente y por escrito a ArcelorMittal España, S.A.

Una vez notificadas ambas condiciones, las partes cumplirán sus obligaciones procesales, de retirada o desistimiento de recursos, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la última de las correspondientes notificaciones

En el caso de que las indicadas condiciones no se hayan cumplido a 31 de diciembre de 2015, cualquiera de las partes podrá declarar mediante notificación a la otra, de forma fehaciente y por escrito, la resolución y extinción del presente Acuerdo.”

Competencia para la adopción del acuerdo.

Dado que las determinaciones que es preciso modificar respecto de las inicialmente adoptadas no son cuestiones propias de instrumentos de ordenación urbanística sino del proyecto de reparcelación, y la aprobación de dicho instrumento es competencia del Sr. Alcalde, en los términos del art. 22 de la ley 7/85, RBRL, y por delegación del mismo, de la Junta de Gobierno Local, se considera este el órgano competente para su adopción. Dicho órgano fue el que adoptó el acuerdo de julio del 2009, que por medio del presente se corrige.

Sometido el asunto a votación resulta:

Total Concejales: 25.- Concejales asistentes: 24. Concejales ausentes: 1, Sra. Herranz.- Votos a favor: 24, Señores/as. Alcalde, Villar, Peláez, Bono, Catalán, Sáez, Casans, Martí, Ortiz, Chover, Hernández, Antonino, Requena, Oliver, Fernández, García, Rodríguez, Lluca, González, Paz, Vera, López-Egea, Aguilar y Almiñana; por lo que, de conformidad con el dictamen de la Comisión Informativa Permanente de Política Territorial y Sostenibilidad, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO: Autorizar la ejecución de mutuo acuerdo con la empresa ArcelorMittal España S.A. de la sentencia nº 309/2014, que estima parcialmente las pretensiones anulatorias de la parte demandante del proceso contencioso administrativo sustanciado ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con referencias 331/2009 y 525/09, acumulados; en los términos en que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

SEGUNDO: Habilitar al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sagunto, como representante legal del mismo, a suscribir con la representación de la empresa ArcelorMittal España S.A el convenio reproducido en la parte expositiva del presente acuerdo.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia, se levanta la sesión, siendo las 9 horas y 5 minutos, de todo lo cual, como Secretario General, doy fe.

CÚMPLASE: EL ALCALDE.